DAD TRUJILLO A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CUARENTIOCHO.

(Fdo.) Licdo. Héctor Tulio Benzo, Abogado y Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1650 que modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.— G. O. Nº 6755, del 25 de Febrero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1650.

Art. 1.— Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Dis-

tribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942, para que rija del siguiente modo:

"Art. 21.— En los casos en que el Estado construya, a su costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción con la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o ulteriormente, y en un plazo que determinará previamente en cada caso el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, el cual no será menor de un mes ni mayor de tres meses, a contar de su fijación.

Párrafo I.— Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construído por el Estado, podrán pagar la parte proporcional que les corresponda en efectivo, o con una cuota parte de sus tierras, en la siguiente forma:

a) Con un 25% de sus tierras irrigables cuando éstas estén bajo cultivo; y b) con un 50% de sus tierras cuando éstas sean baldías; todo, dentro de las tierras bajo el alcance del canal de que se trate.

Párrafo II.— Para el fin indicado, el Encargado del Distrito de Riego correspondiente, de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, notificará a cada propietario, por medio de un Inspector de Aguas o de un Alcalde Pedáneo, la suma en efectivo o la cantidad de tierras que deberá pagar al Estado. Cada propietario tendrá un plazo de quince días, a contar del día en que reciba la notificación, para dar aviso por escrito al Encargado del Distrito de Riego si opta por el pago en efectivo o en tierras. En caso de transcurrir los quince días sin darse el aviso, se reputará que el propietario ha optado por el pago en tierras.

Párrafo III.— Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, deberá hacer el pago dentro del plazo previsto al comienzo de este artículo, mediante depósito en la Colecturía de Rentas Internas o en la Tesorería Municipal donde no haya Colecturía, enviando el recibo del depósito al Encargado del Distrito de Riego, quien lo deberá remitir a la Secretaría de Estado. En caso contrario, se ejercerá contra él el procedimiento de cobro compulsivo, según la Ley que rige esta materia.

Párrafo IV.— Si el propietario ha optado por el pago en tierras, el Encargado del Distrito de Riego citará al propietario, por medio de un Inspector de Agua o de un Alcalde Pedáneo, para que comparezca dentro de los cinco días del recibo de la citación ante el Juez de Paz correspondiente, y suscriba, ante dicho funcionario, un acto de cesión, en favor del Estado, de la cantidad de tierras que le corresponda entregar, indicán-

dose en el acto la situación del terreno cedido que señalará el propietario, dentro de las cantidades a pagar, y sus colindancias. El acto será suscrito por el Juez de Paz, por el propietario, por el funcionario que designe el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego y por dos testigos y en él se transcribirá la notificación y la citación ya indicadas.

Párrafo V.— En caso de que el propietario no concurriere ante el Juez de Paz en el plazo indicado, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el funcionario actuante designado por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, dentro de las cantidades a pagar, y se levantará acta de esta cesión legal, en la cual se transcribirá la notificación y la citación a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz, funcionario actuante designado por el referido Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego y cuatro testigos.

Párrafo VI.— La copia del acto, autenticada por el Juez de Paz y su Secretario, constituirá en todos los casos un título de propiedad para el Estado sobre la extensión de tierras a que se refiera, para todos los fines legales, incluyendo los de registros o subdivisión por el Tribunal de Tierras, cuando así se solicitare.

Párrafo VII.— Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener títulos de agua como para utilizar anualmente las aguas, mediante los permisos correspondientes.

Párrafo VIII.— Los canales así construídos y pagados, pertenecerán como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieren contribuído a su construcción; pero, en su condición de obras de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta Ley y no podrán ser enajenados".

Art. 2.— Todos los casos pendientes de solución en la materia a que se refiere el artículo anterior, o sean aquellos en que no se ha formalizado la cesión y traspaso al Estado de las proporciones de tierra en pago de canales, o verificádose el pago en efectivo, deberán resolverse de acuerdo con las disposiciones anteriores.

Art. 3.— En todas las partes de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas en que se dice "Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo" o "Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo" se entenderá que se dice "Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego" o "Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independen-

cia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1651 que aprueba un Contrato entre el Gobierno y la Lock Joint Pipe Co., para la construcción de once acueductos y otras cinco obras.— G. O. Nº 6755, del 25 de Febrero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1651.

VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 31 de Enero de 1948 por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, Señor Arsenio Velázquez, en representación del Estado y al Señor Allan M. Hirsh en representación de la Lock Joint Pipe Company, de East Orange, New Jersey, Estados Unidos de América, para la construcción de varios acueductos.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 31 de